

AUTO No. 0238 DEL 19 DE MAYO DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que el señor Manuel García Arrieta, presentó ante esta CAR mediante radicado CSB No. 0338 de fecha 05 de febrero de 2024, queja ambiental por la presunta apropiación de la ciénega las Pavas por el señor Ramon Gómez Puzini se ha apropiado de parte de la ciénega las pavas, obstruyendo el cauce natural de la ciénega en mención, ubicada en el corregimiento de Yati, del municipio de Magangué Bolívar.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0115 del 05 de febrero de 2024, "por medio del cual se dispone realizar una visita de inspección ocular" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-0355 del 07 de febrero de 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Manuel David Silva Vergara, Técnico en Monitoreo Ambiental, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el informe técnico No. 063 de fecha 07 de abril de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

**"ANTECEDENTES**

- *Mediante el radicado CSB No. 338 de fecha 05 de febrero de 2024, presento ante esta Car, solicitud de visita de inspección ocular referente a una presunta afectación ambiental donde se perjudican que el Señor Ramon Gómez Puccini se ha apropiado de parte de la ciénega las pavas, obstruyendo el cauce natural de la ciénega*
- *Mediante el Auto 0115 del 05 de febrero de 2024 se ordena realizar una visita de inspección ocular y otras determinaciones.*

**1. INFORME DE VISITA AL CORREGIMIENTO DE YATI**

*El día 23 de abril de 2026 se realizó visita de inspección al corregimiento de Yati, específicamente en las coordenadas 9° 16' 0" N, 74° 44' 33" W, con el propósito de verificar los hechos descritos en el Auto No. 0115 del 05 de febrero de 2024. Dicha diligencia fue programada en atención a la necesidad de constatar en terreno la información previamente reportada y dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado acto administrativo.*

*Durante la visita, se logró evidenciar la situación objeto de queja relacionada con la ocupación del cuerpo cenagoso denominado "Ciénega Las Pavas", donde se habían instalado cercas que presuntamente restringían el uso y libre tránsito en esta área de importancia ambiental. En el lugar hicieron presencia el señor Manuel García Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.413, y el señor Ramón Gómez Puccini, quienes manifestaron su disposición para dar solución a la problemática presentada.*

*En el marco de la diligencia, y con el acompañamiento de la Policía Ambiental y funcionarios de la Alcaldía Municipal, las partes involucradas llegaron a un acuerdo verbal, mediante el cual se procedió al levantamiento de las cercas instaladas dentro del cuerpo cenagoso. Esta acción se realizó con el fin de*

*restablecer las condiciones naturales del ecosistema y garantizar el acceso y uso adecuado del recurso hídrico, conforme a la normatividad ambiental vigente.*

*Finalmente, se deja constancia de que la actuación se desarrolló de manera pacífica y con la colaboración de los involucrados, quedando como compromiso el respeto por las áreas de protección ambiental y la no reincidencia en este tipo de intervenciones que puedan generar afectaciones al ecosistema. Asimismo, se recomienda realizar seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente, con el fin de verificar el cumplimiento de lo acordado y prevenir futuras alteraciones en el área intervenida.*

## **2. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.**

- 1. El área objeto de la visita se encuentra ubicada en el corregimiento de Yatí, específicamente en las coordenadas 9° 16' 0" N, 74° 44' 33" W. Esta localización corresponde a una zona de influencia de cuerpo cenagoso, la cual presenta características propias de ecosistemas estratégicos, con presencia de vegetación asociada a humedales y dinámica hídrica variable, aspectos que requieren especial atención desde el punto de vista ambiental.*
- 2. Durante el desarrollo de la inspección técnica y el recorrido realizado en campo, no se encontró evidencia que sustente la queja interpuesta por el señor Manuel García Arrieta. No se observaron elementos, intervenciones o actividades recientes que permitan corroborar una afectación ambiental en el sitio indicado, ni la existencia de estructuras, cercamientos u otras acciones que alteren de manera directa las condiciones naturales del área objeto de verificación.*
- 3. En atención a lo anterior, se solicita a la Secretaría General realizar las actuaciones administrativas a que haya lugar respecto a la queja presentada, evaluando la información recopilada en la presente visita y determinando la pertinencia de continuar o archivar el proceso, conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Asimismo, se sugiere dejar constancia del resultado de la inspección y, de considerarse necesario, programar visitas de seguimiento con el fin de garantizar la protección y conservación del área (...)*

### **REGISTRO FOTOGRAFICO**





#### FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

*"Artículo 23° - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31° - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*(...)*

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"*

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"*

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

*"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"*

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atendida la queja ambiental radicada a esta Autoridad Ambiental, relacionada con la presunta afectación por apropiado de parte de la ciénega las pavas, obstruyendo el cauce natural de la ciénega en mención, en el municipio de Magangué Bolívar en las siguientes coordenadas geográficas 9° 16' 0" N, 74° 44' 33" W, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el Archivo definitivo del expediente CSB No. 2024-042, contenido en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.


**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente decisión al Manuel García Arrieta, para su conocimiento y fines pertinentes.

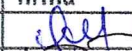


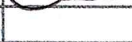
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ  
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodriguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Manuel David Silva Vergara	Monitor	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-042		